

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RESTAURANT BALÚ  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-036-2023**

**Santiago, 15 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-036-2023**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2023, de fecha 9 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Restaurant Balú Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del establecimiento denominado “Pub Balú”, ubicada en calle Quillota N° 180, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

2º En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye incumplimiento a la normativa ambiental y que constituye una infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA.

3º Con fecha 14 de marzo 2023 Pablo Morales Morales, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la



cual fue celebrada de forma telemática con fecha 17 de marzo de 2023, como consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de marzo del 2023, el titular, presentó un programa de cumplimiento, acompañando una serie de documentos y solicitando ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

5° Con fecha 22 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-036-2023, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 29 de marzo de 2023, considerando que este cumplía con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, conforme a los antecedentes presentados por el titular. Esta resolución se notificó por correo electrónico al titular, con fecha 22 de junio de 2023.

6° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 2, la cual contó con un plazo para su ejecución de 2 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC para su ejecución, sin perjuicio de los 10 días hábiles posteriores al cumplimiento de dicho plazo para la presentación de un reporte final al SPDC. Conforme a lo anterior, el programa estuvo vigente entre el 22 de junio de 2023 y el 5 de septiembre de 2023.

## II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Con fecha 31 de octubre de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2666-X-PC (en adelante, "IFA PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

8° Por su parte, con fecha 12 de agosto de 2024, el titular solicitó un aumento del plazo para entregar la "documentación faltante de programa de cumplimiento".

9° Con fecha 3 de septiembre de 2024, el titular remitió el reporte final asociado al PDC aprobado, cargándolo al SPDC.

## III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.



11° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

#### A. Cargo N° 1

12° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “[l]a obtención, con fecha 25 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

13° Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató la existencia de efectos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba tanto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, como adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

14° En ese sentido, es posible concluir que, si bien se ha generado molestias a la población circundante por ruido generado por motivo de la infracción, las acciones propuestas por el titular eran suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados.

15° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

| Nº | Acción  | Metas  |
|----|---|--|
| 1. | Recubrimiento de techumbre: propone como medida el recubrimiento de la techumbre con celulosa a granel la cual actúa como aislante acústico.  | <ul style="list-style-type: none"><li>Retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar la ejecución.</li></ul> |
| 2. | Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA |  |
| 3. | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.  |  |



|    |  |  |
|----|--|--|
| 4. | Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. |  |
|----|--|--|

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2 / Rol D-036-2023

#### A.1.Acción N° 1

16° La acción N° 1 tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo del efecto al permitir mitigar las emisiones de ruido generadas dentro de la unidad fiscalizable, recubriendo la techumbre del inmueble donde esta se ubica, con celulosa a granel de 140 mm<sup>1</sup>, la cual actuaría como aislante acústico.

17° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “no se presentaron documentos relacionados al cumplimiento de la citada acción, por lo que se manifiesta la no conformidad de esta”.

18° Lo anterior, en tanto, no se informó de la ejecución en los términos aprobados, es decir, presentando medios de prueba junto al informe final, la presentación de boletas y/o facturas de compras de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, en el plazo comprometido.

19° No obstante lo anterior, con fecha 3 de septiembre de 2024, el titular procedió a enviar el reporte final relacionado al PDC aprobado, cargándolo en el sistema SPDC.

20° En el reporte recién mencionado, el titular acompañó como medio de verificación dos fotografías fechadas y georreferenciadas, de fechas 7 de agosto de 2024, en las cuales se muestran lo que sería el interior de un entretecho.

21° Además, acompañó la factura electrónica N° 129, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por Ingeniería y Soluciones Energéticas Cellsius Limitada, en el cual se describe “Servicio de aislación con lana de celulosa”.

22° Cabe destacar que dicha factura no identifica la densidad de la lana de celulosa incorporada, ni se da cuenta de cómo esta fue implementada. Dicha cuestión es determinante, considerando que de ello se determina la capacidad de atenuación que se tendría respecto de las emisiones de ruido.

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en el informe presupuestario acompañado al PDC de fecha 29 de marzo de 2023, y mediante el cual se da cuenta de la capacidad atenuante de la acción.



23° Debido a esto, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que el titular habría ejecutado la acción de manera posterior al plazo establecido para esta, ya que la factura acompañada mantiene fecha de 13 octubre de 2023, cuando el plazo para su ejecución correspondía hasta el 22 de julio de 2023. En adición a lo anterior, no acompaña antecedente alguno relativo a la densidad final de la lana de celulosa incorporada.

#### A.2.Acción N° 2

24° La acción N° 2 tiene por objeto acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, mediante la realización de una medición de ruido por una empresa ETFA, en la cual se determine que ya no existen superaciones a la norma de emisión en comento, en los receptores sensibles en los cuales se verificó la excedencia (o en receptores equivalentes, conforme sea el caso).

25° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*no se presentaron documentos relacionados al cumplimiento de la citada acción, por lo que se manifiesta la no conformidad de esta*”.

26° Lo anterior en tanto no se informó en tiempo y forma de la ejecución de la acción en los términos aprobados, es decir, presentando el correspondiente informe de medición efectuado por la empresa ETFA correspondiente y la presentación de su boleta y/o factura.

27° No obstante lo anterior, con fecha 3 de septiembre de 2024, el titular procedió a enviar el reporte final relacionado al PDC aprobado, cargándolo en el sistema SPDC.

28° En el reporte recién mencionado, el titular acompañó el informe N° 100062023\_Ago2024, de fecha 19 de agosto de 2024, elaborado por la ETFA Acustec, el cual da cuenta de la realización de una medición de ruidos con fecha 7 de agosto de 2024, dando cuenta de nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos, constatándose excedencias de 7 dB(A) sobre los límites establecidos en Zona II en horario nocturno<sup>2</sup>.

29° Debido a esto, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que el titular habría procedido a realizar la medición en los términos solicitados, pero casi un año después de lo comprometido en su PDC, dando cuenta de nuevas superaciones a la normativa.

30° De esta manera, considerando que la acción tiene como finalidad, conforme al PDC aprobado<sup>3</sup>, no solo que se proceda a realizar la

<sup>2</sup> Cabe destacar que la excedencia que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio fue de 8 dB(A), constatados en un receptor sensible ubicado en Zona II en horario nocturno.

<sup>3</sup> El cual indica, como acción N° 2, que “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA*” (énfasis agregado).



medición en comento, sino que esta verifique el retorno al cumplimiento por parte del titular, se procederá a entender que esta acción se encuentra parcialmente cumplida.

#### A.3.Acción N° 3

31° La acción N° 3 tiene por objeto cargar en el SPDC el programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

32° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*no se encuentra cargado el PDC aprobado por la SMA por lo que se manifiesta la no conformidad de esta*”.

33° Lo anterior en tanto, el titular no procedió a cargar en el plazo comprometido el PDC aprobado en el sistema SPDC, debiendo este ser incorporado en dicho sistema por parte de funcionarios de esta Superintendencia, a fin de proceder con la correspondiente fiscalización.

34° Debido a esto, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida**, toda vez que no se verifica la conformidad de dicha acción.

#### A.4.Acción N° 4

35° La acción N° 4 tiene por objeto cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar las ejecuciones de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

36° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*no existe información asociada a dicha acción por lo que se manifiesta la no conformidad de esta*”.

37° No obstante lo anterior, con fecha 3 de septiembre de 2024, el titular procedió a enviar el reporte final relacionado al PDC aprobado, cargándolo en el sistema SPDC.

38° De esta manera, el titular procedió a cargar un reporte final en el sistema SPDC, pero casi un año después del plazo establecido para ello.

39° Debido a esto, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que el titular procedió a remitir un reporte final, sin embargo, lo hizo casi un año después del plazo comprometido por el PDC.

### IV. CONCLUSIONES

40° El análisis efectuado permite concluir que el titular ha cumplido parcialmente las acciones N° 1, N° 2 y N° 4, habiendo incumplido la acción N°



3, todas las acciones asociadas al cargo N° 1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-036-2023.

41° Lo anterior se constató a partir del análisis de los antecedentes del procedimiento, particularmente, una factura de servicios de instalación de lana de celulosa, sin que en ella se indiquen las densidades del material utilizado como aislante efectivamente instalado, y habiéndose constatado una nueva superación a la norma de emisión de ruidos, con una diferencia menor de solo un decibel respecto de la infracción que ha dado lugar al presente procedimiento sancionatorio.

42° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

43° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

44° Por otro lado, cabe señalar que el titular solicitó una ampliación del plazo para presentar los antecedentes relativos a la implementación de las medidas, sin embargo, dicha solicitud fue presentada con fecha 12 de agosto de 2024, cuando el plazo final para la presentación de antecedentes ante esta Superintendencia se cumplió con fecha 5 de septiembre de 2023.

45° De esta manera, habiéndose solicitado la ampliación fuera del plazo original, lo que es contrario a lo requerido conforme al artículo 26 inciso 2° de la Ley 19.880, no puede accederse a su solicitud.

46° No obstante lo anterior, cabe relevar que el titular presentó antecedentes relativos a su PDC, con fecha 3 de septiembre de 2024, habiéndose considerado al momento de la dictación del presente acto.



**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA**

**DE CUMPLIMIENTO** presentado con fecha 29 de marzo de 2023, Restaurant Balú Limitada, aprobado mediante la Res. Ex. N° 2 /Rol D-036-2023, de fecha 22 de junio de 2023.

**II. ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada

mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2 /Rol D-036-2023.

**III. HACER PRESENTE** que se reanudará el

plazo para la presentación de descargos, **restando 9 días hábiles para su presentación, plazo que se cuenta desde la notificación de este acto.**

**IV. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

**V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN**

**DE PLAZO** presentado con fecha 12 de agosto de 2024, conforme a lo indicado en los considerandos 44° a 46° del presente acto.

**VI. NOTIFICAR A RESTAURANT BALÚ**

**LIMITADA POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**IMM/MPCV**

**Correo Electrónico:**

- Pablo Morales Morales, en representación de Restaurant Balú Limtiada, a la casilla electrónica:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- María Constanza Torres Garrido, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lucía Azócar Aedo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Yuri Alarcón Cortés, en representación de Comunidad Edificio Plaza Vista, a la casilla electrónica:

- Helmuth Azócar Carrillo, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Javier Escobar Veas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.

Rol D-036-2023

